

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

KARLA FURNITURE
MANUFACTURING, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTA DE
LA UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO EN
CAROLINA, PANEL DE
RECONSIDERACION
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202200516

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de
la Junta de
Subastas de la
Universidad de
Puerto Rico en
Carolina

Caso Núm.:
2022-28300672

Sobre:
Impugnación
Adjudicación

Panel integrado por su presidente, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

Comparece ante este foro Karla Furniture Manufacturing, Inc. ("la recurrente") y nos solicita que revisemos el Aviso de Adjudicación de la Junta de Subastas de la Universidad de Puerto Rico en Carolina (Junta de Subastas), notificado el 18 de agosto de 2022. En virtud de este, la Junta de Subastas adjudicó la buena pro de la subasta a favor de AE Nova Dist., Inc.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

La Junta de Subastas publicó una *Invitación a Subasta* 2022-283006725 para la adquisición de mesas y sillas para laboratorios de computadoras y salones regulares de la Universidad de Puerto Rico en Carolina.¹

¹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 46-52.

El 14 de julio de 2022, se realizó la apertura de subasta, en la cual participaron trece compañías, incluyendo a Karla Furniture Manufacturing, Inc.²

Luego de que los licitadores presentaran sus propuestas, el 18 de agosto de 2022, la Junta de Subastas emitió una *Notificación de Adjudicación* en la que adjudicó la buena pro de la subasta a favor de AE Nova Dist., Inc. por considerar que este fue el "postor más bajo que cumple con las especificaciones y requerimientos solicitados y cuenta con la experiencia necesaria para realizar el proyecto". A su vez, la notificación especificó que las compañías notificadas y concernidas cuentan con diez (10) días para gestionar cualquier reclamación por escrito sobre la adjudicación.³

Insatisfecha, el 29 de agosto de 2022, la recurrente presentó oportunamente una *Solicitud de Reconsideración* ante el Panel de Reconsideración de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, Oficina de Asuntos Legales (Panel de Reconsideración).⁴ En esencia, adujo que erró la Junta de Subastas al adjudicar la subasta a base de un cálculo incorrecto de precio. Sin embargo, la agencia no atendió la solicitud dentro del término reglamentario, por lo que se entendió rechazada de plano.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2022, la recurrente compareció ante este foro mediante el recurso

² Participaron los siguientes licitadores: Karla Furniture Manufacturing, Inc., J. Saad Nazer, Inc., Distribuidora Blanco, The Office, Fe-Ri Construction, Inc., Renova Office, Inc., AE Nova Dist. Inc., Inco Business Furniture Corporation, Integrated Design Solutions, Distribuidora Central, Girard Manufacturing Inc., Multidesk, LLC., PR Office Solution.

³ Véase, apéndice del recurso, págs. 5-8.

⁴ *Íd.*, págs. 1-4.

de revisión judicial de epígrafe. Mediante este, adujo que la Junta de Subastas cometió los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas recurrida y el Panel de Reconsideración recurrido, al cometer y mantener un error manifiesto en el cálculo del mejor precio y, por ende, hacer una determinación errada del mejor postor, y adjudicar la subasta en contra de evidencia sustancial en el expediente de la subasta.

Erró la Junta de Subastas recurrida y el Panel de Reconsideración recurrido, al notificar y mantener un aviso de adjudicación contrario a derecho violatorio del debido proceso, la jurisprudencia aplicable y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El 25 de octubre de 2022, este Tribunal emitió *Resolución* mediante la cual le concedió a la Junta de Subastas un término de 10 días para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de octubre de 2022, la Junta de Subastas compareció ante nos mediante *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones*. Mediante dicho escrito, nos informó que, al auscultar si existían defectos en la notificación de adjudicación de subasta emitida el 18 de agosto de 2022, la Junta de Subastas determinó que dicha notificación incumple con apereibir adecuadamente del término reglamentario para solicitar revisión judicial de la adjudicación. Por ello, el 27 de octubre de 2022, la Junta de Subastas emitió una *Notificación Enmendada de Adjudicación de Subasta Formal 2022-283006725*.⁵ Consecuentemente, solicitó la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

A continuación, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

⁵ Véase, anejo I del alegato del recurrido.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de

apelación o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

En su recurso, Karla Furniture Manufacturing, Inc. impugna la adjudicación de la buena pro de la subasta número 2022-283006725. Aduce que erró la Junta de Subastas al adjudicar la subasta a base de un cálculo incorrecto del precio ofrecido por la recurrente. Además, arguyó que erró la Junta de Subastas al notificar la adjudicación de la subasta de forma defectuosa. Sobre este particular, argumentó que la notificación no contiene los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la buena pro, ni indica el término correcto para para solicitar reconsideración o revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Asimismo, resulta preciso mencionar que en el escrito presentado por la Junta de Subastas titulado *Moción de Desestimación al amparo de la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones*, se informó que el 27 de octubre de 2022 la Junta de Subastas dejó sin efecto el dictamen

aquí revisado al emitir una nueva adjudicación al volver a notificar la buena pro de la subasta 2022-283006725. Luego de examinar el mencionado escrito, concluimos que el dictamen aquí revisado se anuló al emitirse una nueva notificación de adjudicación de subasta. Al no existir dictamen que revisar no tenemos jurisdicción para revisar la adjudicación anunciada en la primera notificación de buena pro.

Por todo lo anterior, determinamos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que el recurso presentado adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción por la presentación prematura del mismo. Los términos para solicitar reconsideración o presentar una solicitud de revisión ante este tribunal comenzarán a transcurrir a partir de la nueva notificación enmendada de adjudicación emitida por el foro administrativo el 27 de octubre de 2022. Por lo cual, declaramos este recurso prematuro y como tal, sin jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el dictamen recurrido por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones